



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-886

1 de julio de 2022

“Por medio de la cual se pronuncia sobre un fallo judicial”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas por en el artículo 74 y 101 de la Ley 270 de 1996, con fundamento en el fallo del 24 de marzo de 2022 expedido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, conforme a lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022 y

I. CONSIDERANDO

Mediante Resolución CSJBOR21-598 del 24 de mayo de 2021, esta corporación integró el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de secretario de juzgado de circuito nominado, de los Distritos Judiciales de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Islas.

Dentro de la oportunidad prevista en el Acuerdo N°. PSAA08-4856 de 2008, uno de los integrantes de dicho registro de elegibles presentó opción de sede para el cargo de secretario del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, de acuerdo a la publicación efectuada del 1 al 8 de julio de 2021.

Mediante Acuerdo N°. CSJBOA21-95 del 22 de julio de 2021 se formuló ante dicha agencia judicial, lista de candidatos para el cargo en comento. Acto que fue comunicado el 27 de julio de 2021.

El 30 de julio de 2021 se recibió, vía correo electrónico, escrito del señor Carlos Molina Ahumada por medio del cual puso en conocimiento de esta corporación: su *“condición de prepensionado por institución jurídica del llamado Reten Social, [en] el cual me encuentro en estos momentos”*. Y, además, solicitó: *“se tenga en cuenta al momento [de abrir la] opción de sede [para] la lista de integrantes de elegibles para el cargo de secretario del circuito; no se tenga en cuenta el cargo de secretario del juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, debido [a] mi condición reforzada de prepensionado, teniendo en cuenta, la institución jurídica del llamado Reten Social, al que tengo derecho, conforme a la protección de la "Ley 790 de 2002 (sic)”*.

Mediante oficio CSJBOOP21-951 del 5 de agosto de 2021, se respondió la anterior solicitud al peticionario indicándosele que el Consejo Seccional no podía sustraerse de la obligación de publicar las vacantes definitivas basado en las razones que este exponía, dado que no existía norma positiva que sirviera de respaldo a esa pretensión, cuyo acatamiento fuera parte de las competencias de esta Corporación, como tampoco orden judicial que la avalara, y se le indicó que era el nominador quien debía determinar lo atinente al derecho a la estabilidad laboral reforzada, impetrado con fundamento, según lo alegado, en la calidad de prepensionado, en atención a que, en virtud de las atribuciones de que está investido dicho funcionario, es el que cuenta con la facultad de disponer o determinar lo pertinente frente a la provisión de cargos y, por ende, atender, ponderar y resolver las situaciones especiales que eventualmente concurren al momento de adoptar la decisión respectiva.

Dentro del trámite de impugnación de la acción de tutela con radicado 11001-03-15-000-2021-06969-01, promovida por el señor Carlos Molina Ahumada, en contra del Consejo Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Superior de la Judicatura –Unidad de Administración de la Carrera Judicial –Consejo Seccional de la Judicatura, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, emitió la sentencia de 24 de marzo de 2022, por medio de la cual revocó el fallo de primera instancia expedido por la Sección Tercera, Subsección C, de esa misma corporación, para, en su lugar, amparar el derecho a la seguridad social del tutelante, disponiendo al efecto, lo siguiente:

“(…) 3. En consecuencia, ordenar al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar reubicar al señor Carlos Alberto Molina Ahumada en un cargo igual al que ocupaba, o a uno semejante para el cual aquel cumpla con los requisitos de ley, hasta que aquel complete las 1.300 semanas de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. La reubicación se debe efectuar en alguna de las vacantes definitivas de la Seccional Bolívar que aún no haya sido ofertada en concurso de méritos ni provista con registro de elegibles vigente.

Con todo, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar deberá garantizar la reubicación del señor Carlos Alberto Molina Ahumada, hasta que complete las 1.300 semanas de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.”

A través de los oficios CSJBOOP22-619 del 7 abril y CSJBOOP22-620 del 8 de abril de 2022, esta Corporación solicitó la aclaración del fallo, manifestando la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden judicial por carecer de atribuciones nominadoras.

La aclaración deprecada fue negada mediante auto de 5 de mayo de 2022, notificado el 13 de mayo de la presente anualidad, con fundamento en que los argumentos esbozados por esta corporación iban encaminados a mostrar inconformidad con la decisión judicial y no aludían a frases o conceptos que nublen u obstaculicen el entendimiento del numeral tercero de la parte resolutive del fallo.

El artículo 101 de la Ley 270 de 1996 señala expresamente las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, dentro de las que se encuentra la de “Administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura”. Competencia que es ejercida, además, en virtud del artículo 174, ibídem.

En razón a dicha competencia los Consejos Seccionales de la Judicatura expiden el acuerdo de convocatoria de los concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera de empleados de Tribunales, Juzgados, Centros de Servicios y otras dependencias, que se encuentren dentro de la circunscripción territorial de su competencia¹.

Igualmente, una vez agotadas las etapas de selección y clasificación del concurso de mérito, las seccionales expiden los respectivos registros de elegibles para cargos de empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos².

Así mismo, le corresponde a los Consejos Seccionales de la Judicatura constituir las listas de candidatos para proveer las vacantes, las cuales son remitidas a las autoridades nominadoras³.

¹ Ver artículo 164 de la Ley 270 de 1996

² Ver artículo 165 de la Ley 270 de 1996

³ Ver artículo 166 de la Ley 270 de 1996

Por su parte, el numeral 8°, del artículo 131, de la Ley 270 de 1996 señala cuáles son las autoridades nominadoras dentro de la Rama Judicial y en lo concerniente a la provisión de los cargos de empleados de los juzgados la norma precisa que esa atribución está a cargo del juez respectivo. Es pues competencia de dicho funcionario designar a los empleados cuyo nombramiento le corresponda, de conformidad con la ley y el reglamento; realizar la evaluación de servicios de los empleados de su despacho; revisar los informes sobre el factor calidad, cuando se le requiera; comunicar al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales de la Judicatura las novedades administrativas y las circunstancias del mismo orden que requieran de la intervención de éstos; y velar por el estricto cumplimiento de los deberes por parte de los empleados de su despacho.

Tratándose del nombramiento en propiedad de los empleados de carrera, el artículo 167, ibídem, permite ver con claridad que es la autoridad nominadora, esto es, el juez del respectivo despacho judicial, la que debe emitir dicho acto, conforme a la lista de candidatos que sea remitida por el Consejo Seccional de la Judicatura competente.

Con fundamento en las disposiciones citadas esta Corporación reiteradamente ha considerado que no le incumbe intervenir en lo concerniente específicamente al trámite de nombramiento y posesión de las personas que han superado las etapas de un concurso de méritos y que forman parte del registro seccional de elegibles, pues tal facultad le corresponde, como se ha dicho, a la autoridad nominadora.

La posición que por mandato legal mantiene esta corporación sobre el punto mencionado ha sido igualmente avalada por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, según se desprende del concepto emitido mediante Oficio CJO21-2453 del 9 de junio de 2021, en el que claramente se señala que: *“las facultades o competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, que tienen a su cargo la administración de la carrera judicial, involucra la convocatoria al concurso de méritos, esto es, el concurso, la conformación de los registros de elegibles, y la elaboración de las listas de candidatos, dentro del ámbito de su competencia, pero no intervienen en el nombramiento de quienes ocuparán los diferentes cargos a proveer, tanto en carrera como en provisionalidad, por ser este un acto propio de cada autoridad nominadora. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corporación no tiene injerencia en las decisiones que adopta la autoridad nominadora, en ejercicio de su función, de conformidad con la competencia señalada en el artículo 131-8 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia”*.

II. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto y con fundamento en las consideraciones expuestas no existe duda alguna en cuanto a que el Consejo Seccional de la Judicatura carece de competencia para nombrar directamente o para ordenarle perentoriamente a los nominadores que procedan a designar al señor Carlos Molina Ahumada en cargos vacantes frente a los cuales se haya surtido o no el trámite correspondiente para la conformación de la lista de elegibles, razón por la cual no sería este el medio procedente a objeto de darle cumplimiento al fallo de tutela que a través de la presente decisión se acata, en tanto que, se insiste, la Corporación no ostenta la calidad de autoridad nominadora de los empleados de los Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios pues, conforme con las funciones y competencias asignadas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, la administración de la carrera judicial, a nivel seccional, que sí es competencia de

esta Corporación, se desarrolla en relación con otros estadios o fases del proceso que requiere la aplicación de dicha carrera, como lo son la convocatoria de los concursos de méritos, la conformación de los registros seccionales de elegibles y la elaboración de listas de aspirantes por sede.

En complemento de lo reseñado resulta pertinente recordar que, de acuerdo con el inequívoco mandato contenido en el artículo 121 de la Carta Suprema, “*Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley*”. Y que, conforme con el artículo 6, ibídem, los servidores públicos incurrir en responsabilidad por infringir la Constitución y las leyes o por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, por la vía indicada, esta Seccional estaría imposibilitada jurídica y materialmente de dar cumplimiento al fallo de tutela que nos concierne, pues, además de carecer de atribuciones nominadoras, tampoco le asiste competencia para disponer la creación permanente o transitoria de cargos de carrera en la planta de personal de los despachos judiciales y dependencias administrativas de su circunscripción territorial, así como la de asignar las partidas presupuestales que permitan la reubicación y permanencia en los cargos de aquellas personas en provisionalidad que, encontrándose ad portas de adquirir el disfrute de la pensión de jubilación o vejez, sean desvinculadas definitivamente del servicio por la provisión del empleo en propiedad.

Sobre el particular, conviene traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional, en el siguiente sentido:

“NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE EN TRAMITE DE CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Caso en que se protegía estabilidad laboral reforzada ordenando reintegro pero la empresa entró en liquidación

Dentro del trámite de cumplimiento o del incidente de desacato el juez constitucional deberá adelantar las actuaciones necesarias que le permitan constatar la observancia de las órdenes proferidas en el respectivo fallo de tutela y adoptar las medidas pertinentes para eliminar las causas de la amenaza o la vulneración de los derechos fundamentales del afectado. Durante su actuación, el juez deberá garantizar el debido proceso a la parte presuntamente incumplida permitiéndole manifestar las circunstancias que han rodeado el acatamiento del respectivo fallo. No obstante, puede ocurrir que el incumplimiento obedezca a situaciones que hacen que la orden impartida sea materialmente imposible de acatar. Frente a estas circunstancias, la Corte Constitucional se ha abstenido de proferir órdenes dirigidas a garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, bajo el argumento de que no se puede obligar a una persona natural o jurídica, a lo imposible, como es el caso de la garantía de la estabilidad laboral de un trabajador vinculado a una empresa que ha dejado de existir”.⁴

En pronunciamiento más reciente sobre el punto la Alta Corporación sentó lo siguiente:

“[E]llo, por cuanto se estableció que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del

⁴ Auto 203 del 13 de mayo de 2016. Corte Constitucional
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento...”⁵

Precisado lo anterior, debe ponerse de presente que la orden judicial cuyo acatamiento se nos impone implica precisamente la reubicación del accionante **“en alguna de las vacantes definitivas de la Seccional Bolívar que aún no haya sido ofertada en concurso de méritos ni provista con registro de elegibles vigente”**, ordenación que, en cualquiera de los dos supuestos que allí se mencionan, solo puede ser cumplida por el **empleador o nominador** del servidor, tal y como se desprende de lo señalado en la ley y en la jurisprudencia constitucional.

Las anteriores aclaraciones son pertinentes en la medida en que la parte resolutive del fallo de tutela que se acata establece que **“Con todo el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar deberá garantizar la reubicación del señor Carlos Alberto Molina Ahumada, hasta que complete las 1.300 semanas de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993”**. Sin embargo, no precisa la manera en que ello podría lograrse, lo que supone que esta entidad, de acuerdo con sus competencias, debe explorar las posibilidades que al efecto existen y descartar las que no resulten procedentes, como la vía atrás indicada, y solo cabe enfocarse en propiciar la reubicación en las vacantes definitivas del cargo de secretario de juzgado del circuito nominado de la Seccional Bolívar, cargos semejantes al ocupado por dicho señor, que aún no hayan sido ofertadas en el concurso de méritos.

A efectos de la decisión que aquí se adopta es pertinente tener en cuenta la sentencia T-464 del 2019 en la cual la Corte Constitucional sostuvo:

“Ahora bien, en el caso de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso “no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos”⁶.

Al respecto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte precisó que:

“...la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, las personas que se encuentran en

⁵ Sentencia SU-034- del 3 de mayo de 2018. Corte Constitucional.

⁶ Sentencia SU-446 de 2011.

*situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando*⁷.

Y en la sentencia T-373 de 2017, la Corte Constitucional concluyó, que:

“Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante”.

*Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso públicos*⁸.

No obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha reiterado que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.”

La obligación legal de reubicar al servidor público que encontrándose en provisionalidad es retirado del servicio por la provisión definitiva del cargo, concierne igualmente al empleador, entendiéndose por este quien recibe y remunera el servicio prestado por el trabajador, conforme a lo señalado en el numeral segundo del artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo⁹.

Es también deber del empleador reubicar a los trabajadores cuando estos se reintegren luego del período de incapacidad temporal o cuando existe una incapacidad parcial para

⁷ Sentencia T-373 de 2017.

⁸ Sentencia SU-691 de 2017.

⁹ ARTICULO 22. DEFINICION.

1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

desempeñar el cargo que ostentaban, conforme a los artículos 4 y 8 de la Ley 776 del 2002.

Debe decirse que mediante Oficio CSJBOOP-621 del 13 de abril de 2022, se remitió el fallo de 24 de marzo de 2022, emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con destino a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para su conocimiento y análisis del alcance de la orden judicial, el cual fue enviado, a su vez, a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico por parte de la Unidad de Carrera Judicial, mediante oficio CJO22-1411 del 19 de abril de 2022.

Así mismo, conforme a lo sugerido por la Unidad de Carrera Judicial, en oficio CJO22-1412 del 19 de abril de 2022, esta corporación ha adelantado las gestiones ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena tendientes a obtener la información laboral del señor Carlos Molina Ahumada con el fin de establecer el número de semanas cotizadas hasta la fecha de su desvinculación y así verificar las faltantes para alcanzar el mínimo que se requiere (1.300) para acceder a su pensión de vejez.

En ese sentido y teniendo en cuenta que el supuesto fáctico en que se fundamentó el fallo de tutela fue la condición de prepensionado del referido señor y ante la imposibilidad jurídica y material de este Consejo Seccional de la Judicatura para reubicarlo directamente o por decisión propia en una de las vacantes definitivas del cargo de secretario de juzgado del circuito, por carecer de atribuciones nominadoras frente a dichos empleos, se estimó procedente que, previamente, a efectos de viabilizar el cumplimiento de lo que el fallo de tutela conlleva y la manera y el tiempo en que la protección debía darse, resultaba menester adelantar las gestiones que, conforme con las competencias constitucionales y legales a cargo de esta Corporación, permiten esclarecer el estado actual de la situación del empleado en torno a lo que actualmente le falta para alcanzar o reunir los requisitos mínimos de semanas cotizadas exigidos por la Ley para que tenga lugar el reconocimiento efectivo de la pensión de vejez.

Es así como se expidió el Oficio CSJBOOP22-680 del 21 de abril de 2022, por medio del cual se solicitó a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, el historial laboral del señor Molina Ahumada, requerimiento que fue atendido por la Unidad de Recursos Humanos a través del oficio del 24 de mayo de 2022, en el cual se señaló que existen diferencias en pagos anteriores al 1 de marzo de 2021, que pueden obedecer a presuntos pagos extemporáneos a cargo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla como anterior empleador del tutelante, por lo que se sugirió que *“En el evento en que la seccional Barranquilla no haya efectuado los pagos en el periodo de julio a septiembre de 1994, dicha Seccional deberá adelantar ante Colpensiones el trámite denominado calculo actuarial por omisión de empleador público¹, para que se vean reflejados en el reporte de historia laboral del accionante.”*

Así mismo, la mentada Unidad precisó que *“si bien en el reporte de historia laboral del señor CARLOS MOLINA AHUMADA se refleja un total de 1257 semanas cotizadas, también lo es que, de acuerdo a la certificación de tiempo de servicios, cuenta con un total de 1317 semanas y las inconsistencias evidenciadas en la historia laboral, deberán ser subsanadas ante Colpensiones allegando los documentos soporte para que esta entidad actualice su base de datos.”*

De eso modo y atendiendo a que las presuntas inconsistencias en el reporte de las semanas restantes obedecen a omisiones en los pagos, se expidió el Oficio CSJBOOP22-908 del 26 de mayo de 2022, con destino al Director Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, con el fin que certificara si sobre los períodos a que hace alusión el oficio expedido por la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Administración Judicial de Cartagena, ya se realizó el trámite de cálculo actuarial por omisión de empleador público, así como certificar el número de semanas pagadas por esa Dirección en favor del señor Carlos Alberto Molina Ahumada, oficio comunicado en la misma fecha y reiterado a través del oficio CSJBOOP22-1016 del 16 de junio de 2022.

Mediante comunicación remitida el 28 de junio de 2022, la doctora Melina Robledo de la Hoz, Jefe de la oficina de recursos humanos de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, envió Certificación Electrónica de Tiempos Laborados -CETIL- del señor Carlos Molina Ahumada, en que constan los períodos laborados por el accionante en la Rama Judicial seccional Barranquilla, así como los aportes a pensión realizados en diferentes períodos por esa Dirección.

Así mismo, fue acompañada la certificación de una cadena de correos electrónicos en lo que se afirma que *“Con respecto a los períodos señalados como pendientes en deuda presunta se pudo determinar en consulta con Hernando Barrios, asesor de Colpensiones, que el único período pendiente en aclarar era el mes de septiembre del año 1994 del cual anexo soporte encontrado”*.

Seguidamente, el 23 de junio de 2022 fue recibido oficio PCSJO22-374 del 21 junio de 2022, emitido por el doctor Jorge Luis Trujillo Alfaro, Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, como respuesta al oficio CSJBOOP22-621 del 7 de abril de 2022, por medio del cual esta seccional informó sobre el fallo de 24 de marzo de 2022 y la imposibilidad jurídica y material de dar cumplimiento a la orden judicial.

En el mentado oficio, se expuso como respuesta, en suma, que las competencias del Consejo Superior y Consejos Seccionales de la Judicatura en relación con la administración de la carrera judicial se ciñe a adelantar los procesos de selección de los concursos de mérito, conformar el registro seccional de elegibles, conformación y remisión de las listas de elegibles a las autoridades nominadoras, estas últimas, claramente definidas en la Ley 270 de 1996.

En ese sentido, estimó que *“en procura de dar cumplimiento a las órdenes judiciales, considerando que el único competente para efectuar nombramiento es la correspondiente autoridad nominadora, procede remitir por parte del Consejo Seccional, solicitud de nombramiento por orden de tutela a todos los nominados de los despachos judiciales en los que se verifique la existencia de un cargo similar al que ocupaba en provisionalidad el accionante, a fin de que realicen el nombramiento temporal del amparado por orden de tutela mientras se superan las condiciones previstas en la providencia judicial.”*

Igualmente, precisó que *“Debe tenerse en cuenta que el nombramiento por orden de tutela es temporal, y se debe garantizar durante el tiempo que perdure la situación de estabilidad laboral reforzada amparada., por lo cual el respectivo nominador es el responsable de adelantar las acciones administrativas y el seguimiento para dar por finalizado el nombramiento cuando termine la situación ampara, de conformidad con el marco legal vigente.”*

De esa manera, de la verificación del reporte de semanas cotizadas por el señor Carlos Alberto Molina Ahumada que consta en el historial laboral emitida a corte 21 de julio de 2021, conforme a las afirmaciones hechas por la Dirección Seccional de Administración

Judicial de Cartagena y de acuerdo a la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados - CETIL- remitido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, es posible para este Consejo Seccional de la Judicatura inferir que el accionante tiene acreditadas las 1.300 semanas de cotización, ello sin perjuicio de lo que puedan certificar las entidades competentes encargadas del reconocimiento y pago de las prestaciones derivadas del Sistema General de Seguridad Social en Pensión, cobijadas por el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, contempladas en la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

No obstante lo anterior, en acatamiento del fallo de tutela, en relación con el cual se solicitó aclaración, que fue negada mediante auto de 5 de mayo de 2022, notificada el 13 de mayo siguiente, esta Seccional, actuando conforme con las competencias que expresamente le vienen asignadas por la Ley, se abstendrá de publicar la primera vacante definitiva que se haya informado del cargo de **secretario de juzgado de circuito nominado, en el Departamento de Bolívar, que es el semejante al que ocupaba el señor Carlos Molina Ahumada**, durante el mes de junio del 2022, que para los efectos de la presente decisión corresponde al cargo de secretario de juzgado del circuito nominado informado por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, el cual no será ofertado en el formato de opción de sede hasta tanto se tenga certeza del cumplimiento del requisito mínimo de 1.300 semanas de cotización en pensión del señor Carlos Alberto Molina Ahumada, por ser esta la condición señalada en el fallo de tutela como motivo principal para amparar los derechos invocados, cuya cita *in extenso* predica:

“la Sala le ordenará al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar reubicar al señor Carlos Alberto Molina Ahumada en un cargo igual al que ocupa, o a uno semejante para el cual aquel cumpla con los requisitos de ley, hasta que complete las 1300 semanas de que trata el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. La reubicación se debe efectuar en alguna de las vacantes definitivas de Bolívar que aún no haya sido ofertada en concurso de méritos ni provista con registro de elegibles vigente.” (negritas nuestras)

Igualmente, se oficiará al señor Carlos Alberto Molina Ahumada, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la comunicación respectiva, informe a esta corporación si tiene alguna observación respecto de las conclusiones arribadas por la sala en cuanto a tener por acreditado el requisito mínimo de las 1.300 semanas de cotización y también, de ser posible, indique las gestiones realizadas a su cargo para sanear cualquier inconsistencia en el historial laboral.

Cuando se tenga certeza de que, de acuerdo con su historia laboral en Colpensiones o según lo que afirme el señor Molina Ahumada, el tutelante completó el número mínimo de cotizaciones para tener derecho a la pensión de vejez se reanudará el proceso para proveer la vacante definitiva del cargo de secretario de juzgado de circuito nominado informada por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el fallo de tutela, hasta ese momento se extienden los efectos del amparo concedido.

Por otro lado, se oficiará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla para que, en el menor tiempo posible, adelante las gestiones que se requieran en el propósito de que Colpensiones actualice la historia laboral del tutelante en relación con las cotizaciones que registran inconsistencias. Lo anterior teniendo en cuenta que esa situación guarda estrecha relación con la materialización del amparo de que aquí se trata. Al oficio respectivo se acompañará copia del fallo de tutela y de esta resolución que persigue su acatamiento.

Así mismo, se dispondrá la publicación de la presente decisión y del fallo en el micrositio del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en los avisos de la convocatoria No. 4,

para el conocimiento de las personas que integran el registro seccional de elegibles del cargo de secretario nominado de juzgados del circuito.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de publicar la vacante del cargo de secretario de juzgado de circuito nominado, informada por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, como gestión para el cumplimiento del fallo del 24 de marzo de 2022 expedido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en segunda instancia.

SEGUNDO: Oficiar al señor Carlos Alberto Molina Ahumada, para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la comunicación respectiva, informe a esta corporación si tiene alguna observación respecto de las conclusiones arribadas por la sala en cuanto a tener por acreditado el requisito mínimo de las 1.300 semanas de cotización y también, de ser posible, indique las gestiones realizadas a su cargo para sanear cualquier inconsistencia en el historial laboral.

TERCERO: Cuando se tenga certeza de que, de acuerdo con su historia laboral en Colpensiones o según lo que afirme el señor Molina Ahumada, el tutelante completó el número mínimo de cotizaciones para tener derecho a la pensión de vejez se reanuda el proceso para proveer la vacante definitiva del cargo de secretario de juzgado de circuito nominado informada por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, teniendo en cuenta que, de acuerdo con el fallo de tutela, hasta ese momento se extienden los efectos del amparo concedido

CUARTO: Oficiarse a la Dirección Ejecutiva Seccional de Barranquilla para que, en el menor tiempo posible, adelante las gestiones que se requieran en el propósito de que Colpensiones actualice la historia laboral del tutelante en relación con las cotizaciones que registran inconsistencias. Lo anterior teniendo en cuenta que esa situación guarda estrecha relación con la materialización del amparo de que aquí se trata. Al oficio respectivo se acompañará copia del fallo de tutela y de esta resolución que persigue su acatamiento.

QUINTO: Ordenar la publicación de esta decisión y del fallo de tutela emitido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, de 24 de marzo de 2022, en el micrositio del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en los avisos de la convocatoria No. 4, para el conocimiento de las personas que integran el registro seccional de elegibles del cargo de secretario nominado de juzgados del circuito.

SEXTO: Comunicar la presente decisión al honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, despacho del Doctor Guillermo Sánchez Luque, como fallador de primera instancia.

SÉPTIMO: Contra esta decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de ejecución de una providencia judicial en firme.

PÚBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Resolución Hoja No. 11
Resolución No. CSJBOR22-886
1 de julio de 2022

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

M.P. RBAA/KYBS

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia